

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

MATILDE ARBONA
GARCÍA; ET. AL.

RECURRIDOS

v.

AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA,
ET. ALS.
AMINISTRACIÓN DE
TERRENOS DE
PUERTO RICO

PETICIONARIO

KLCE201900377

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
A PE2002-0093

SALA: 601

Sobre:

DAÑOS Y
PERJUICIOS,
DERECHO DE
PROPIEDAD

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

El 21 de marzo de 2019, la Autoridad de Terrenos (Peticionaria) presentó ante nos una *Petición de Certiorari*. En dicho recurso, nos solicitó que revisemos la *Resolución* emitida el 12 de febrero de 2019 y notificada el día 20 de ese mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Aguadilla. Mediante el aludido dictamen, dicho foro declaró No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la Peticionaria.

Analizados los argumentos expuesto en el presente recurso, determinamos expedir el auto solicitado y *modificar* la *Resolución* recurrida a los únicos fines de desestimar la demanda enmendada por prescripción.

-|-

Los hechos materiales y procesales que dieron lugar a esta controversia se remontan al 1968, cuando la Autoridad de Terrenos expropió 99 cuerdas con 9,945 diezmilésimas de una finca de mayor cabida propiedad de la Sra. Yolanda García Hermida.

Así las cosas, el 20 de diciembre de 2002, los herederos en título de la Sra. García Hermida (Recurridos) presentaron una *Demanda* contra la Autoridad de Energía Eléctrica en la que solicitaron resarcimientos por los daños ocasionados por la expropiación.¹ En síntesis, alegaron que, a consecuencia de la expropiación efectuada en su finca, esta quedó enclavada por falta de acceso a la carretera. Sostienen que como parte de los acuerdos a los que se llegaron en la expropiación, la Administración de Terrenos se obligó a construir un puente dentro de la finca remanente para facilitar el acceso a la vía pública. Añadieron que, desde el 1968 hasta el momento de su fallecimiento en 1992, tanto la Sra. García Hermida como su esposo, realizaron múltiples gestiones infructuosas para que se resolviera el problema de acceso vehicular a la finca. Por lo cual, solicitaron que se ordenara a la AEE a construir un puente de acceso vehicular y les resarciera los daños emocionales y angustias mentales producto de su incumplimiento, además de los daños provocados por la pérdida económica de la finca enclavada.

El 23 de noviembre de 2004, los Recurridos presentaron una *Demanda enmendada* para incluir a la Administración de Terrenos.² A consecuencia de ello, el 27 de octubre de 2006, la Administración de Terrenos presentó una *Petición de Expropiación Forzosa* para adquirir la finca que permanecía enclavada.³ En vista de lo cual, la solicitud de los Recurridos referente a la construcción del puente se tornó académica, por lo que se limitaron a reclamar los daños y perjuicios e incumplimiento del acuerdo de construcción del puente.

Posteriormente, el 14 de septiembre de 2012, los Recurridos presentaron un *Segunda Demanda Enmendada* en la que, a raíz de un informe pericial, modificaron la cantidad reclamada en daños.⁴

En su *Contestación a la segunda demanda enmendada* la Administración de Terrenos refutó las alegaciones en su contra y alegó,

¹ Véase *Demanda* en las págs. 5-33 del apéndice del recurso.

² Véase *Demanda enmendada* en las págs. 34-40 del apéndice del recurso.

³ Véase *Petición de expropiación forzosa* en las págs. 5-33 del apéndice del recurso.

⁴ Véase *Segunda demanda enmendada* en las págs. 5-33 del apéndice del recurso.

entre otras cosas, que las reclamaciones de daños, pérdida económica, daños emocionales y angustias mentales estaban total o parcialmente prescritas, que los alegados daños al remante de la finca se debieron ventilar en el pleito de expropiación forzosa de 1968 y que no había obligación alguna exigible contra la Administración de Terrenos de construir un puente para remediar la situación.⁵

El 31 de julio de 2013, la Administración de Terrenos presentó una *Moción de sentencia sumaria*. En esta alegó que los daños reclamados por los Recurridos son producto de una incautación que ocurrió en el año 1986, fecha en la que la finca quedó enclavada e inutilizable, por lo que la acción estaba prescrita.⁶

El 20 de agosto de 2013, los Recurridos presentaron una *Réplica a moción de sentencia sumaria y solicitud de sentencia sumaria* en la que alegaron que, por tratarse de una acción de incumplimiento de contrato, los daños reclamados tenían un término prescriptivo de 15 años.⁷ Asimismo, alegaron que efectuaron reclamaciones extrajudiciales que interrumpieron dicho término prescriptivo.

Posteriormente, y en lo aquí pertinente, el 12 de febrero de 2019, el TPI emitió una *Resolución* en la cual declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria de la parte Peticionaria.⁸ En síntesis, el foro primario sostuvo que era de aplicación la figura jurídica de daños continuados, toda vez que, el dejar la finca enclavada, “es la causa que originó, la presente acción, ciertamente produce lesiones ininterrumpidas y hasta tanto no se resolviera dicho asunto la acción dañosa se renovaba constantemente.”⁹ En vista de ello, sostuvo que la causa de acción no estaba prescrita. Asimismo, declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria de los

⁵ Véase *Contestación a la segunda demanda enmendada* en las págs. 85-89 del apéndice del recurso.

⁶ Véase *Moción de sentencia sumaria* en las págs. 90-106 del apéndice del recurso.

⁷ Véase *Replica a moción sentencia sumaria* en las págs. 121-144 del apéndice del recurso.

⁸ Véase *Resolución* en las págs. 448-462 del apéndice del recurso.

⁹ Véase *Resolución* en las pág. 459 del apéndice del recurso

Recurridos referente a la construcción del puente, ya que no se cumplieron los requisitos que rigen la contratación gubernamental.

Insatisfecha, el 7 de marzo de 2019, la Peticionaria presentó una *Moción de reconsideración*, la cual fue declarada no ha lugar por el foro primario.¹⁰

Inconforme, la Peticionaria presentó este recurso e hizo los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE, AUNQUE LA CAUSA DE ACCIÓN SE ORIGINA POR HABER DEJADO ENCLAVADA LA FINCA EN EL 1968, LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS NO ESTÁ PRESCRITA.

ERRÓ EL TPI AL NO CORREGIR ASEVERACIONES DE HECHOS INCORRECTAS Y CONTRARIAS AL RÉCORD.

El 22 de abril de 2019, los Recurridos presentaron su alegato en oposición, por lo que, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

-I-

-A-

Sabido es que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ha destacado nuestro más alto foro que “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone, en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el

¹⁰ Véase págs. 463-475 del apéndice del recurso.

Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

A los fines de que podamos ejercer sabia y prudentemente nuestra facultad discrecional de atender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición del auto. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 (2005). La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sólo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Aun cuando determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con

el concepto de razonabilidad. Íd. En este ámbito se ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera”. (Citas omitidas.) *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra.

Ha resuelto nuestro Más Alto Foro que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

-B-

La sentencia sumaria se considera un mecanismo procesal que propicia la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 109 (2015); véase también *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); véase también, *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010). Este mecanismo procede en los casos que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales. Íd.; véase también *Oriental Bank v. Perapi et al.*, supra, *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Nieves Díaz v. González Massas*, supra. Un *hecho material* se reconoce como aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Por lo tanto, lo único que queda por el poder judicial es aplicar el Derecho a los hechos. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; véase también *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010) citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609; véase también, *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326 (2013). Es menester recalcar que el Tribunal Supremo ha expresado que el mecanismo de sentencia sumaria, “no excluye tipos de casos y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo”

Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra, pág. 112, citando a P. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, 3 *Forum* 3, 9 (1987).

En este contexto, el mecanismo de sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V R. 36. En lo pertinente, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3, establece que la moción de sentencia sumaria deberá contener:

- (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
- (6) el remedio que debe ser concedido.

Asimismo, el inciso (b) de la precitada Regla dispone que la contestación a la moción de sentencia sumaria debe contener:

- (1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;
- (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y
- (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

[...]

En cuanto a la disposición de la moción de sentencia sumaria, el inciso (e) de esta misma regla establece que se dictará sentencia si:

[...] de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente [...]

Ahora bien, en cuanto al estándar que debemos utilizar al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencias sumarias, en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra*, nuestro Tribunal Supremo reafirmó lo establecido en *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, (2004). Sobre ello, nuestro Más Alto Foro reiteró lo siguiente:

Primero, que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414, (2013)

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos

incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y, por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra, págs. 118-119.

-C-

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que el dueño tiene derecho a ser compensado por la destrucción total de su derecho de acceso. *E.L.A. v. Rodríguez*, 103 DPR 636, 641 (1975); *Texaco v. Srio. de Obras Públicas*, 85 DPR 712, 726 (1962). Ello, pues para los efectos constituye “una confiscación (taking) ya que una propiedad enclavada pierde su valor económico, y por lo tanto, el dueño debe ser compensado.” Id. La regla predominante es que el propietario debe tener un acceso razonable a su propiedad. Id. De esta manera, observamos que el dueño de un predio de terreno expropiado puede tener una reclamación válida cuando aduce que ha sufrido daños en el remanente. Además, se ha reconocido que el propietario puede reclamar la compensación por los daños que por motivo de la expropiación le fueron ocasionados al remanente de su propiedad. Id

-D-

La prescripción es una figura que extingue un derecho debido a que una parte no lo ejerce en un período determinado por ley. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012). Como norma general, el término prescriptivo de un año dispuesto en el artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, comienza a transcurrir desde que el agraviado tuvo o debió tener conocimiento del daño que sufrió y estuvo en posición de ejercer su causa de acción. Art. 1869 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5299. Así, basta que la persona perjudicada conozca del daño sufrido y quién se lo ha causado para que comience a decursar el término establecido en ley para ejercer la acción. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147–148 (2008); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 322 (2004).

A pesar de lo anterior, nuestro ordenamiento reconoce distintas categorías de daños para propósitos de determinar la fecha de prescripción. Entre las diversas categorías de daños reconocidos en Puerto Rico se encuentran los llamados daños continuados y los daños sucesivos. *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560 (1995). Dichos daños continuados son:

[A]quellos producidos por uno o más actos culposos o negligentes imputables al actor, coetáneos o no, que resultan en consecuencias lesivas ininterrumpidas, sostenidas, duraderas sin interrupción, unidas entre sí, las cuales al ser conocidas hacen que también se conozca por ser previsible el carácter continuado e ininterrumpido de sus efectos, convirtiéndose en ese momento en un daño cierto compuesto por elementos de un daño actual (aquel que ya ha acaecido) y de daño futuro previsible y por tanto cierto.

Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, 170 DPR 149, 167 (2007)

En *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, 196 DPR 410 (2016), el Tribunal Supremo aclaró la doctrina vigente en cuanto al momento en que comienza a transcurrir un plazo prescriptivo en reclamaciones por daños continuados. A tal efecto señaló que, ante casos sobre daños y perjuicios producidos por actos u omisiones continuados, “el término prescriptivo para incoar una acción para solicitar resarcimiento comienza a transcurrir cuando se verifiquen los últimos actos u omisiones o se produzca el resultado definitivo, lo que sea posterior”. *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, supra, en la pág. 426.

Asimismo, nuestro más Alto Foro expresó:

[C]uando la causa de acción es por responsabilidad civil extra contractual, es importante precisar el tipo de daño por el que se reclama para poder establecer el punto de partida o el momento inicial del cómputo y, de esta forma, conocer con certeza cuál será su momento final.

Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce, supra, en la pág. 411

Por último, los términos prescriptivos están sujetos a interrupción. El artículo 1873 del Código Civil, 31 LPR sec. 5303, dispone que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”. Los actos interruptivos

representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001). El efecto principal de la interrupción es que el plazo de prescripción debe volver a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe. *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485 (2011).

-E-

Como regla general, un contrato obliga a las partes aun cuando éste no se haya reducido a escrito, siempre que concurren los elementos los elementos esenciales para su validez, a saber: consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. Ahora bien, existen circunstancias en que por ley se exige que el contrato se formalice por escrito. Ese es el caso, por ejemplo, de las capitulaciones matrimoniales y de los contratos celebrados con el Estado. En algunos casos, incluso, se requiere elevarse a escritura pública.

En lo que concierne a la contratación con el Estado, no podemos ignorar que la sana y recta administración de los fondos del erario está revestida del más alto interés público. Sobre el particular debemos, además, tener presente la exigencia del artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA § 3372, relativo a que los contratos no pueden ser contrarios al orden público.

En cuanto a los contratos otorgados por agencias y otras entidades gubernamentales, ya desde el 1975, el artículo 1 de la ley Núm. Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como la *Ley de Registro de Contratos*, establecía, en lo pertinente:

Las entidades gubernamentales y las entidades municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin excepción alguna, mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo enmiendas a los mismos, y deberán remitir copia de éstos a la Oficina del Contralor dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del otorgamiento del contrato o la enmienda.

En *Ocasio v. Mun. de Maunabo*, 121 DPR 37 (1988), el Tribunal Supremo interpretó la referida legislación y delineó los siguientes requisitos

formales que debieran cumplirse rigurosamente al momento de contratar con el Estado:

(1) [S]e reduzcan [el contrato] a escrito; (2) se mantenga un registro fiel con miras a establecer prima facie su existencia; (3) se remita copia a la Oficina del Contralor como medio de una doble constancia de su otorgamiento, términos y existencias, y (4) se acredite la certeza de tiempo, esto es, haber sido realizado y otorgado quince (15) días antes. *Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo*, supra, en la pág. 54 (1988).

Cónsono con lo anterior, los tribunales debemos mirar con cautela reclamaciones fundadas y de acuerdo con contratos, en los cuales las autoridades ejecutantes no han dado cumplimiento a este mandato. Solamente así puede quedar plenamente satisfecho el sentir legislativo y la conciencia judicial adjudicativa sobre desembolsos de fondos públicos.

III

Nos corresponde resolver si el foro de instancia resolvió conforme a Derecho al declarar no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria de la Peticionaria por concluir que la causa de acción no estaba prescrita. Al así resolver, el foro *a quo* concluyó que los daños reclamados son de carácter continuado por lo que el termino prescriptivo no transcurría hasta tanto cese la actividad dañosa. En apoyo de su dictamen el TPI citó el caso de *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, supra.

La Peticionaria, por el contrario, sostiene que la acción esta prescrita. En apoyo de su contención, cita entre otros, *Plaza de Descuento v. E.L.A.*, 178 DPR 777 (2010) (Sentencia), *Velázquez Velázquez v. E.L.A.* 135 DPR 84 (1994) (Sentencia) y *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 143 DPR 935 (1991).

En los referidos casos, el Tribunal Supremo se enfrentó a controversias en las cuales, al igual que en el caso ante nuestra consideración, la propiedad privada de un ciudadano había sido tomada o destinada por el Estado para un uso público. Veamos.

En *Plaza de Descuento v E.L.A.*, supra, la Demandante había adquirido un terreno en 1996, el cual se había visto imposibilitado de desarrollar debido a la zonificación que se le había impuesto al predio en

el 1976. Así las cosas, el 19 de febrero de 2003, Plaza de Descuentos presentó una acción de daños y perjuicio en la que reclamó los daños causados por la anulación del uso productivo de la propiedad como consecuencia de la zonificación impugnada. El Tribunal Supremo determinó que la acción estaba prescrita, toda vez que el periodo prescriptivo había comenzado a transcurrir en 1984 (luego de transcurrido el período máximo de ocho años durante el cual el Estado puede reservar o congelar una propiedad privada). Siendo así, la causa de acción había prescrito en 1985, esto a pesar de que la zonificación aún estaba vigente al momento de presentarse la demanda.

En *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, supra, surge que, entre 1966 y 1974, la corporación demandante adquirió ciertos terrenos en la Isla Municipio de Culebra. Posteriormente, en 1975, la Junta de Planificación le impuso una zonificación a los terrenos la cual impedía su desarrollo. Así las cosas, el 29 de enero de 1979, entró en vigor la Ley Núm. 2 la cual fijaba en ocho (8) años el período máximo durante el cual el Estado puede reservar o congelar propiedad privada para fines públicos.

El 27 de junio de 1985, en virtud de una estipulación en el foro federal con los miembros de la Junta de Planificación, el Estado liberó los terrenos de Culebra Enterprises. No obstante, el 17 de junio de 1986, Culebra Enterprises presentó una demanda en la cual alegó que las designaciones de zonificación y uso constituyeron una congelación total de la propiedad que les privó de su uso. Como remedio solicitaron resarcimiento por, entre otras cosas, pérdida del valor del uso de la propiedad. El Tribunal Supremo sostuvo que el periodo prescriptivo de un (1) año comenzó a correr el momento que el Estado liberó los terrenos el 27 de junio de 1985, ya que era en ese entonces en que Culebra Enterprise estaba en posición de ejercer su acción. En vista de ello, concluyó que la acción no estaba prescrita. Al fundamentar su decisión, nuestro más Alto Foro expresó:

[L]a estabilidad en la planificación y el mejor uso de nuestras limitadas tierras apuntan, por imperativo, hacia la

deseabilidad de un término relativamente corto para reclamar cualquier violación al derecho de propiedad. **Varias consideraciones apoyan el término de un (1) año dispuesto en el Artículo 1868 del Código Civil.** El mismo contribuye a mitigar la pérdida que puede haber sufrido un demandante, y simultáneamente milita la responsabilidad económica del Estado. (énfasis nuestro)

El Tribunal fue claro al establecer que el periodo prescriptivo “[c]omo máximo, se iniciará después del octavo (8) año de reserva.” *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, supra en la pág. 956. Ello, independientemente del si el acto u omisión que ocasiona el alegado daño, en este caso la zonificación, persiste más allá del periodo máximo de reserva.

Por último, en *Velázquez Velázquez v. E.L.A.*, supra, como parte de los trabajo de estabilización de unos terrenos, el Estado eliminó una estructura perteneciente a los Demandantes en junio de 1986. En 1990, los Demandantes acudieron al Tribunal solicitando una indemnización por la pérdida de la vivienda destruida, es decir, por los daños sufridos. El Tribunal Supremo resolvió que se trataba de una acción de expropiación forzosa a la inversa en su modalidad de incautación física de la propiedad, a la que también le aplicaba el término prescriptivo de un (1) año establecido en *Culebra Enterprises v. E.L.A.*, supra. Asimismo, resolvió que el foro de instancia había errado al concluir que se trataba de una acción personal de expropiación a la inversa, a la cual le aplicaba el término prescriptivo de quince (15) años.

Posteriormente, en *Aner Investment Corp. v. J.P.*, 148 DPR 241, (1999) (Sentencia), el Supremo aclaró que **el término prescriptivo de un (1) año solo aplica a aquellas reclamaciones en las que un titular solicita como remedio el resarcimiento por los daños y perjuicios procedentes de la incautación física o reglamentaria de su propiedad. (Énfasis nuestro).** Al así hacerlo, aclaró que no debía interpretarse el plazo de un (1) año como el término prescriptivo para instar una acción de expropiación forzosa a la inversa o como el plazo máximo para solicitar a la agencia con jurisdicción que libere una propiedad de todo gravamen.

De la anterior discusión se desprende una tendencia del Tribunal Supremo a concluir que, en aquellas reclamaciones en las que el perjudicado solicita resarcimiento por los daños ocasionados por la incautación de su propiedad, el periodo prescriptivo de un (1) año comienza a transcurrir tan pronto el agraviado conoce el daño y está en posición de ejercer su causa de acción. Ello contrario a lo que sucede en las reclamaciones en las que se alega daños continuados, en cuyo caso el periodo prescriptivo comienza a transcurrir “cuando se verifiquen los últimos actos u omisiones o se produzca el resultado definitivo, lo que sea posterior.” *Rivera Ruiz v. Mun.de Ponce*, supra, en la pág 413.

Aclaremos que, si bien el Tribunal Supremo ha reconocido que sus pronunciamientos en cuanto a los daños continuados han sido imprecisos, esto se refiere mas bien al momento en que comienza a discurrir el periodo prescriptivo y no en cuanto a qué tipo de actuación u omisión constituye un daño continuado. *Rivera Ruiz v. Mun.de Ponce*, supra. A pesar de que dicha figura jurídica ha sido reconocida en nuestro ordenamiento desde los años cuarenta, hacemos énfasis en que el Tribunal Supremo no ha extendido su aplicación a aquellos casos en los que la parte reclama como único remedio el resarcimiento por los daños y perjuicios procedentes de la incautación de una propiedad. Asimismo, recalamos que, en el presente caso no existe consenso entre las partes en cuanto a la naturaleza continuada de los daños. La Peticionaria alega que se tratan de daños sucesivos, mientras que los Recurridos afirman que se trata de una acción por incumplimiento contractual. Esto, a diferencia de los hechos en *Rivera Ruiz v. Mun.de Ponce*, supra en la pág. 429, en el cual ambas partes estaban de acuerdo en que la causa que generaba los daños por los que se reclama es de carácter continuo, por lo que solo existía discrepancia en cuanto al momento en que comenzaba a discurrir el periodo prescriptivo.

En el presente caso, la finca objeto de la controversia fue expropiada en el 2006, **por lo que solo queda pendiente de adjudicar la acción de daños**. Como correctamente aducen los Recurridos, no estamos ante un

supuesto de expropiación a la inversa o una incautación reglamentaria, no obstante, su alegación principal es que su finca quedó inutilizable a raíz de una expropiación realizada en 1968. Dicho daño ha sido caracterizado por nuestro Tribunal Supremo como “una confiscación, ya que una propiedad enclavada pierde su valor económico.” *E.L.A. v. Rodríguez*, supra; *Texaco v. Srio. de Obras*, supra. Reiteramos que el Tribunal Supremo ha sido claro al establecer que las acciones en las que se reclama el resarcimiento del daño producto de una incautación, están sujetas al término prescriptivo de un (1) año, contados a partir del momento en que la persona perjudicada conoce del daño sufrido y quién se lo ha causado.

En 1989, finalizó el contrato entre los Recurridos y la Autoridad de Terrenos, en virtud del cual la finca enclavada tuvo acceso temporero a la vía pública, por lo que la finca quedó sin acceso nuevamente. A partir de dicha fecha comenzó a transcurrir el año de prescripción, por lo que para el 1990, la causa de acción se encontraba prescrita. A pesar de ello, no es hasta el 2004, luego de 15 años, que los Recurridos deciden entablar la presente causa de acción en contra de la Autoridad de Terrenos. Por lo tanto, es forzoso concluir que la acción de daños esta prescrita. Resolver de otro modo, resultaría contrario a los fundamentos esbozados por Tribunal Supremo para aplicar a los casos de incautación el término prescriptivo de un (1) año, entre los cuales destacamos, por su relevancia al presente caso, los siguientes: “[e]l mismo contribuye a mitigar la pérdida que puede haber sufrido un demandante, y simultáneamente milita la responsabilidad económica del Estado.” *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, supra, en la pág. 955.

Por otro lado, los Recurridos alegan que el término para ejercer su causa de acción es de 15 años, toda vez que la misma surge a raíz del incumplimiento del acuerdo de la Autoridad de Terrenos de construir un puente que brindara acceso a la finca enclava a la vía pública. El foro primario sostuvo que, a tenor con los requisitos para la contratación gubernamental, no se desprendía la existencia de un contrato a tales

efectos. Siendo dicha conclusión cónsona tanto con la legislación como con la jurisprudencia antes citada, coincidimos con el foro recurrido.

A pesar del largo periodo transcurrido luego de la expropiación, las partes nunca realizaron las gestiones para formalizar el contrato de forma escrita y cumplir con los requisitos establecidos en ley para la validez de los contratos gubernamentales. En vista de ello, concluimos que entre las partes no existe un contrato válido cuyo incumplimiento pueda ser resarcido.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, *modificamos* la *Resolución* impugnada a los fines de declarar Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria por prescripción presentada por la parte demandada. Se desestima la *Segunda demanda enmendada*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL XII

MATILDE ARBONA GARCÍA ET
 AL

Recurridos

Vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA
 ELÉCTRICA ET ALS
 ADMINISTRACIÓN DE
 TERRENOS DE PUERTO RICO

Peticionario

KLCE201900377

Certiorari
 precedente del
 Tribunal de
 Primera
 Instancia, Sala
 Superior de
 Aguadilla

Caso Núm.:
 APE2002-0093
 (601)

Sobre: Daños y
 Perjuicios,
 Derecho de
 Propiedad

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

Disiento respetuosamente. Este caso involucra derechos fundamentales frente al Estado, y se ha litigado activa y agresivamente por casi 17 años. Los recurridos tiene defensas sustantivas y planteamientos de derecho que exigen atenderse en los méritos y no descartarse por la vía sumaria.

En primer lugar, la mayoría de este Tribunal desestimó sumariamente una reclamación de daños multimillonaria que data del 2002 y cuenta con un expediente voluminoso, sin efectuar el análisis *de novo* que ordena *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). Es decir, desestimó sumariamente sin: (a) acreditar el cumplimiento de las partes con la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36; (b) consignar los hechos incontrovertidos; y (c) analizar si el TPI aplicó el derecho correctamente. En efecto, no menciona evidencia alguna que obre en el expediente para sostener

su sentencia revocatoria, a pesar de que existe una controversia de derecho patente y dispositiva.

En segundo lugar, este Tribunal descartó una *Resolución* fundamentada en una doctrina que --a mi juicio-- aplica, sin siquiera mencionarla. Toda vez que el TPI adoptó la doctrina de los daños continuados para rebatir el argumento de la prescripción, la mayoría debió justificar su inaplicabilidad. Me preocupa, además, que se descarte una *Resolución* del TPI con fundamentos robustos y anclados en derecho positivo --en un asunto que no está resuelto por nuestra Curia Máxima-- sin el beneficio de un juicio en su fondo.

En tercer lugar, la mayoría amparó su desestimación sumaria en ciertos casos que atienden la expropiación forzosa por reglamentación y la expropiación forzosa a la inversa por incautación física. Sostengo, con respeto, que la jurisprudencia que la mayoría cita no atañe a la controversia que se dilucida en este litigio, a saber: los daños por el enclavamiento de una finca. *Plaza de Descuento v. ELA*, 178 DPR 777 (2010) trata sobre un reclamo de daños que se instó tardíamente luego del periodo de ocho años de duración de una limitación por reglamentación. *Culebra Enterprises Corp. v. ELA*, 122 DPR 943 (1991) versa sobre una reglamentación que limitó el uso de un terreno y la demanda que se instó oportunamente luego del término de ocho años. *Velázquez Velázquez v. ELA*, 135 DPR 84 (1994) trata de una demanda de daños tardía sobre una expropiación a la inversa por incautación física. Finalmente, *Aner Investment Corp v. J.P.*, 148 DPR 241 (1999), dispone, expresamente, que el término de prescripción de un año para reclamar daños

aplica a la incautación física o reglamentaria de la propiedad. Nada dice sobre una finca enclavada.

Así, ante la ausencia de una expresión de nuestro Foro Judicial Máximo, la mayoría aplicó una doctrina por analogía para justificar una desestimación sumaria. Ello, bajo el entendido que enclavar una finca es igual a incautarla físicamente. No tiene razón.

En fin, la determinación de este Tribunal no sirve el mejor interés de las partes y los fines adjudicativos, además de que tiene consecuencias fatales para el reclamo de los recurridos. Hubiera denegado la expedición del recurso y permitido que las partes tuvieran su día en corte.

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones